



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, cuatro (4) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA, a través de apoderado judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana, salud e igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RÍO VARELA, a través de su apoderado judicial, que comenzó a cotizar al sistema de seguridad social en pensiones el 28 de octubre de 1984 como trabajadora de la empresa EDUCAR S.A., a través del Instituto de Seguros Sociales (I.S.S) hoy COLPENSIONES, hasta el 30 de noviembre del 2000; no obstante, bajo información confusa e incompleta, su poderdante realizó el traspaso al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A, entidad en la que ha cotizado desde el año 2000 hasta la actualidad. Desde el 15 de mayo de 2018, su representada ha laborado en Editorial Libros y Libros S.A, empresa donde adquirió su estatus jurídico de pensionada; actualmente desempeña el cargo de "Gerente de Zona" por lo cual, dentro de sus funciones está la de visitar instituciones educativas del departamento del Tolima, presentar proyectos y soluciones educativas a directivos y docentes, entre otras labores que requieren traslados, jornadas laborales extensas, fluidez y buena memoria a corto y mediano plazo; sin embargo, como se observa en su historia clínica, en la actualidad padece: trastorno de ansiedad, fibromialgia, alteración cognitiva, trastorno depresivo, alergia no especificada.

Señala el apoderado de la accionante, que estas enfermedades, en especial la fibromialgia y la alteración cognitiva, afectan el desarrollo de las funciones laborales de su poderdante, pues los dolores musculares y pérdida constante de memoria, le impiden presentar adecuadamente los proyectos y soluciones a directivos y docentes de las instituciones educativas con las que la Editorial Libros y Libros busca celebrar o tiene convenios.



Afirma que pese a lo anterior, el 09 de marzo de 2020, la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RÍO VARELA adquirió estatus jurídico de pensionada, toda vez que acreditó 57 años de edad y más de 1.300 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, como consecuencia de lo enunciado en los hechos y, desde el 09 de marzo de 2020 su empleador, amparado en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, le solicitó tramitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la AFP PROTECCIÓN S.A.

Como consecuencia de su delicado estado de salud, la señora CLAUDIA PATRICIA inició los trámites legales ante PROTECCIÓN S.A para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, el 14 de septiembre de 2020, incluyendo la firma de formularios, consentimientos, peticiones y autorizaciones para que PROTECCIÓN S.A. redima el bono pensional tipo A liquidado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo las 157 semanas que cotizó en el I.S.S hoy COLPENSIONES. Sin embargo, el 28 de mayo de 2021, la AFP PROTECCIÓN S.A emitió respuesta dentro del estudio pensional de su representada, informando: *“ La solicitud se encuentra en proceso de normalización de la cuenta de pensiones obligatorias, la cual tiene por objeto validar su historia laboral, realizar las respectivas correcciones y cobros de aportes, para poder definir su derecho a la prestación económica por vejez, y que, en el caso particular, tiene como fin lograr el pago de los aportes no vinculados, COBRO QUE SE HA REALIZADO EN REITERADAS OCASIONES”*

Señala, que la accionante está a la espera de que COLPENSIONES realice el pago de los aportes faltantes correspondientes a los periodos 199511 – 199601 – 199602 – 199603 – 199604 – 199608 – 199609 – 199610 – 199704, ya que por no contar con los mismos, no se ha podido resolver su derecho a la prestación económica por Vejez y no por falta de capital, sino porque no se pueden proyectar las semanas cotizadas válidas al Sistema General de Pensiones; que su poderdante desconoce qué acciones ha ejercido PROTECCIÓN S.A. para obtener el pago por parte de COLPENSIONES, ya que nunca se le ha notificado actuación o requerimiento alguno, siendo obligación de los fondos pensionales adelantar este tipo de trámites en virtud del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, modificado por el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995.

Considera que debido a la falta de diligencia de la Administradora COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, desde el 14 de septiembre de 2020 su representada no ha logrado obtener una respuesta de fondo y congruente sobre el



reconocimiento y pago de su derecho pensional de vejez a, a lo cual se suma que COLPENSIONES no ha dado respuesta y mucho menos cumplimiento, a las solicitudes formuladas por PROTECCIÓN S.A. el 28 de mayo de 2021, tendientes a obtener el pago de los aportes faltantes, situación que se refleja en la respuesta emitida el 28 de mayo de 2021.

Por lo anterior, la actora se ha visto obligada a trabajar en contravía con las recomendaciones emitidas por los médicos tratantes y las jornadas laborales extensas empeoran día a día la evolución de sus patologías.

2.- PRETENSIONES

Solicita la actora: i) que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana, salud e igualdad, los cuales han sido quebrantados por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.; ii) se ordene a la accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo de tutela, responda de forma congruente y de fondo a los requerimientos efectuados por PROTECCIÓN S.A., tendientes a obtener el pago de los aportes faltantes, correspondientes a los periodos 199511 – 199601 – 199602 – 199603 – 199604 – 199608 – 199609 – 199610 – 199704 de CLAUDIA PATRICIA DEL RÍO VARELA; iii) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo de tutela, PROTECCIÓN S.A. realice todas las acciones administrativas y legales pertinentes para obtener el pago de los aportes faltantes antes relacionados; iv) se ordene a COLPENSIONES igualmente que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo de tutela, realice el pago en favor de PROTECCIÓN S.A., de los aportes faltantes de CLAUDIA PATRICIA DEL RÍO VARELA y se emita dentro de un plazo razonable, respuesta de fondo y congruente sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de CLAUDIA PATRICIA DEL RÍO VARELA y v) Se prevenga a las entidades accionadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. que en caso de incurrir nuevamente en las acciones que dieron mérito a iniciar esta acción de tutela, serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 22 de septiembre de 2021, ordenando la notificación a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., y disponiendo correr traslado a las accionadas para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.



La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico dirigido a las entidades antes mencionadas.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

1.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, manifestó que lo solicitado por la actora, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, ya que la acción de tutela no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Refiere la entidad accionada, que la Administradora de Fondos de Pensiones Privada - AFP PROTECCION S.A.-, a la cual se encuentra afiliada actualmente la accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales; que dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a COLPENSIONES, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por la accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que COLPENSIONES no es la Administradora encargada de adelantar el mismo.

En relación al caso objeto de estudio, señala que verificadas las bases de datos de COLPENSIONES, no se evidencia solicitud radicada por la accionante que le permita a esa entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación al pago de aportes a PORVENIR. Por lo tanto, esa Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA y solo se tiene conocimiento de la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

Indica que la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud junto con los documentos necesarios, de acuerdo a la prestación que requiera para que, posteriormente, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara, concreta y como en derecho corresponda;



si sobre dicha respuesta presenta desacuerdo, deberá agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial y la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario; por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver esos asuntos.

1.2. PROTECCION S.A.

El Representante Legal Judicial de PROTECCIÓN S.A., señaló que la accionante está afiliada a esa entidad desde el 14 de febrero de 1998 con fecha de efectividad desde el 1° de abril de 1998, como traslado dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procedente de la AFP INVERTIR.

Aclaró que en cuanto la afiliada se presentó en sus oficinas el 14 de septiembre de 2020 manifestando su intención de iniciar solicitud de prestación económica, se le brindó una asesoría preliminar en la que se le explicaron las labores preliminares de reconstrucción de historia laboral y cobro del bono pensional que debían adelantarse antes de poder radicar formalmente su solicitud de prestación económica por vejez, por lo que, a partir del mes junio y hasta la fecha, Protección S.A adelantó con COLPENSIONES todas las gestiones de corrección de historia laboral tendientes al reconocimiento del bono pensional de la afiliada con el fin de determinar la prestación económica de la cual fuera beneficiada la actora. En este sentido, la radicación formal de la solicitud de la accionante aún no tuvo lugar, de conformidad con lo indicado en el formato suscrito por ella el 14 de septiembre de 2020.

Informa la entidad accionada, que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, esa Administradora se encuentra aún dentro del término para responder la solicitud de la accionante, ya que una vez finalizadas las etapas aludidas, se procederá con la radicación y la definición de la prestación a que haya lugar. Por lo tanto, considera que ese término aún no ha empezado a correr, al no existir aún la solicitud formal de conformidad con el debido proceso, de acuerdo a los lineamientos normativos explicados en esta respuesta de tutela.

Respecto del presente caso, señala que como consecuencia del traslado de régimen, se generó a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA, el derecho al bono pensional, título a través del cual se reconocen al afiliado los



períodos cotizados con anterioridad al traslado de régimen por lo que, al tenor del artículo 68 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual las pensiones de vejez se financian con los recursos procedentes de las cuentas de ahorro pensional y con el valor del bono pensional, cuando se tiene derecho al mismo

Informa, que para corregir la historia laboral de la accionante se procedió requiriendo a COLPENSIONES, toda vez que en la historia laboral preliminar la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA presenta cotizaciones a través de distintos empleadores, por diferentes periodos. Esto implica que, en su momento, la Oficina de Bonos Pensionales marcará dichos tiempos en la historia laboral de la afiliada como no válidos para la emisión de bono y definición, por lo que la misma debió gestionarse y en la actualidad está pendiente nueva certificación para actualización en el sistema OBP cobro de bono y definición prestacional.

Precisa la accionada, que esa Administradora desde que brindo asesoría procedió a adelantar todos los trámites correspondientes para poder resolver y lograr una definición prestacional ajustada a la realidad del historial de trabajo de la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA. Entre otras, se ha realizado la solicitud del cobro de aportes por los periodos mencionados desde el pasado 17 de septiembre de 2020 así: *“• El 17 de septiembre de 2020, con fecha esperada de respuesta para mediados de octubre de 2020. • El 6 de noviembre de 2020, con fecha esperada de respuesta para mediados del mismo mes. • El 18 de noviembre de 2020, con fecha esperada de respuesta para finales de diciembre de 2020. • El 19 de enero de 2021, con fecha esperada de respuesta para mediados de marzo de 2021. • El 17 de febrero de 2021, con fecha espera de de respuesta para mediados de marzo de 2021. • El 21 de abril de 2021, con fecha esperada de respuesta para finales de mayo de 2021. • El 21 de julio de 2021, con fecha esperada de respuesta para finales de agosto de 2021. • El 17 de septiembre de 2021, sin fecha esperada de respuesta”.*

Señala que después de más de ocho comunicaciones formales de cobro de aportes a COLPENSIONES, esa entidad es renuente a siquiera pronunciarse al respecto, infringiendo flagrantemente el debido proceso pensional y, como quiera que sus actuaciones son fundamentales y esenciales para el análisis y definición del beneficio pensional, solicita al despacho que requiera de manera inmediata a COLPENSIONES para que proceda con el pago de los aportes solicitados a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA.



Finalmente refiere, que no es de recibo de esa Administradora que se proceda con el reconocimiento de la pensión de vejez por cuanto aún está pendiente por acreditar el pago del bono pensional al cual tiene derecho la accionante, y al que no es posible renunciar ya que se trata del Derecho a la Seguridad Social, que por su misma naturaleza es irrenunciable.

Indica que, Protección S.A. ha venido realizando todos los trámites que están a su alcance ante la entidad emisora para el pago del bono pensional, pero el trámite requiere de la firma de los documentos enviados a la accionante, y este pago depende exclusivamente de dicha entidad. En este caso, Protección S.A. cumplió con su obligación legal de tramitar los procedimientos necesarios para obtener el pago del bono pensional del actor, no obstante, su pago depende de la NACIÓN Y COLPENSIONES situación que imposibilita proceder con el análisis de la prestación económica radicada por la accionante. Aclara que el trámite del bono pensional se hace con el fin de establecer con plena certeza, el total de semanas cotizadas por el afiliado a efectos de determinar, además del valor real del bono pensional, en el evento en que se genere derecho a la pensión de vejez, el monto de la prestación económica a la cual tendría derecho (la que se deriva del cálculo del ingreso base de liquidación, que tiene en cuenta todos los aportes realizados). Así las cosas, sin contar con el valor del bono pensional al que tiene derecho la accionante, es imposible jurídicamente para esa Administradora, analizar cualquier requerimiento del mismo en aras del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida, al no contar con los suficientes elementos de juicio para decidir el monto de la prestación en caso de proceder la pensión de vejez, la garantía de pensión mínima o la prestación subsidiaria de devolución de saldos.

Por todo lo anterior, y en caso de que el despacho lo considere pertinente, será necesario que se requiriera a COLPENSIONES con el fin de que dichas entidades realicen el reconocimiento y el pago del bono pensional de la actora, para que esa Administradora pueda continuar con el trámite pensional de la afiliado por lo que toda la responsabilidad en el retraso de la reconstrucción de historia laboral, gestión de bono pensional y definición de prestación económica, puede endilgarse únicamente a COLPENSIONES, entidad que debe proceder con el pago de aportes, certificación de la historia laboral, normalización de cuenta de ahorro individual que permitan cobro de bono, análisis y definición prestacional, siendo claro que PROTECCIÓN S.A. está imposibilitada jurídicamente para definir una prestación pensional que ni siquiera ha sido solicitada formalmente por no haber culminado el proceso de reconstrucción de historial laboral y cobro y pago de bonos pensionales.



Adicionalmente, precisa que la exigencia de definición prestacional reclamada no procede siquiera respecto de un derecho de petición que hubiese sido radicado, ya que la petición de definición pensional está relacionada a una solicitud frente a la cual existe norma legal especial de regulación que consagra el procedimiento que debe surtirse para dar respuesta a la misma y en esta medida, al haber norma legal especial, la solicitud de prestación económica por vejez tiene un tratamiento diferente al regulado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no siendo aplicable para el presente caso entonces, ni siquiera el término general de quince (15) días hábiles para contestar los derechos de petición regulados por dicha norma. Incluso el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, prevé lo anterior, al indicar que los términos que consagra dicha norma para contestar los derechos de petición, no se aplicarán frente a peticiones en las que existe una norma legal especial que regule un término diferente, evento en el cual, se aplicará lo preceptuado por la norma legal especial. Así es que, una vez se encuentre radicada formalmente la solicitud de prestación pensional en el caso, finalicen todas las etapas antes descritas y el pago del bono pensional, esa administradora procederá a gestionar el análisis y definición de lo correspondiente.

Finalmente señala, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en el sublite y puntualmente respecto a las pretensiones incoadas por la accionante, frente a lo cual el legislador ya ha previsto otras acciones legales específicas con el fin de que las personas soliciten el cumplimiento de sus derechos, acudiendo por ejemplo ante la jurisdicción ordinaria laboral.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Historia Clínica de Claudia Patricia del Río.
- Respuesta emitida por PROTECCIÓN el 28 de mayo de 2021.
- Historia Laboral de la accionante en Protección.
- Liquidación de Bono Pensional efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, firmada y aprobada por Claudia Patricia del Río.
- Petición e Historia Laboral de la actora ante COLPENSIONES.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES y de PROTECCIÓN S.A., y que los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA, al no resolver de fondo la petición de la prestación económica por vejez, presentada ante PROTECCIÓN S.A., desde el 14 de septiembre de 2020.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., vulneran los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA, al no resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de la prestación económica por vejez efectuada desde el 20 de septiembre de 2020, toda vez que a la fecha COLPENSIONES no ha remitido a PROTECCION S.A. respuesta a los ocho (8) requerimientos efectuados por ésta entidad, tendientes a obtener el pago de los aportes faltantes correspondientes a los periodos 199511 – 199601 – 199602 – 199603 – 199604 – 199608 – 199609 – 199610 – 199704.

4.- MARCO LEGAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.



“EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS (Sentencia T270A-18 M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO)

“El alcance y contenido del derecho fundamental a la seguridad social en condiciones dignas y justas se han definido, de manera progresiva, con cada uno de los pronunciamientos que esta Corte ha proferido al interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1^o y 48^o de la Constitución. La Corte Constitucional ha afirmado que la seguridad social es aquel derecho de todas las personas que se concreta en virtud del vínculo establecido con arreglo a la ley³ y que tiene una relación directa con el derecho al trabajo (artículo 25 CP)⁴, por cuanto constituye una garantía a favor de quienes contraen o han mantenido una relación laboral.

De igual manera, este Tribunal ha indicado que el derecho fundamental a la seguridad social ampara a las personas que se encuentran en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna a causa de contingencias como la vejez, el desempleo, la enfermedad, la incapacidad laboral y/o la muerte⁵; aclarando que, si bien el derecho a la seguridad social tiene un carácter prestacional o económico, ello no da lugar a excluirlo de su reconocimiento como fundamental, ya que todo derecho que esté previsto en la Constitución, sin distinción alguna, tiene esa calidad⁶”.

“5. Derecho de petición en materia pensional (T-702/2013 M.P. NILSON PINILLA PINILLA)

¹ El artículo 1^o Superior instituye al trabajo en uno de los cuatro pilares fundantes del Estado Colombiano como un Estado Social de Derecho, el cual se encuentra organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

² El artículo 48 de la Carta Política dispone que la seguridad social puede ser concebida desde dos posturas diferentes: la que la define como un servicio público de carácter obligatorio y la que la cataloga como un derecho irrenunciable.

³ Providencia T-352 de 1996.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 2014. La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la *“lectura del preámbulo y del artículo 1^o superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.*

⁵ Sentencia T-730 de 2012.

⁶ Sentencia SU-769 de 2014.



5.1. Reconocido nacional⁷ e internacionalmente⁸ como “*un **derecho humano fundamental** y un instrumento de cohesión social, [que] contribuye a garantizar la paz social y la integración social*”⁹, el derecho a la seguridad social se halla consagrado en el artículo 48 de la Constitución colombiana, como un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a los principios de **eficacia**, universalidad y solidaridad.

La realización de estos principios es necesaria para garantizar el efectivo y pleno goce de este importante derecho, por ello los estados deben observar ciertos requisitos mínimos indicados por diferentes instrumentos de carácter nacional y supranacional, que fueron reseñados por esta Corte en sentencia T-414 de junio 25 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, así:

“(1) la existencia de un sistema que garantice las prestaciones y servicios sociales correspondientes a la atención en salud, las consecuencias derivadas de la vejez, la incapacidad para trabajar, el desempleo, los accidentes y enfermedades profesionales, así como la atención especial y prioritaria a los niños, las mujeres en estado de embarazo, los discapacitados y los ‘sobrevivientes y huérfanos’; (2) la razonabilidad, proporcionalidad y suficiencia de las prestaciones en relación con las contingencias que busquen atender; (3) la accesibilidad al sistema, específicamente, la garantía de cobertura plena, la razonabilidad, proporcionalidad y transparencia de las condiciones para obtener los beneficios y prestaciones, la participación ciudadana en su administración y el reconocimiento oportuno de las prestaciones” (no está en negrilla en el texto original).

5.2. *Por ser pertinente para la solución del presente asunto, ha de indicarse que el reconocimiento oportuno de las prestaciones pensionales de quien ha reunido debidamente los requisitos para ello, tiene fundamento en los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, pues las normas y los procedimientos*

7 En el ámbito nacional, según reiteradamente lo ha indicado esta corporación “*el derecho a la seguridad social es un verdadero derecho fundamental cuya efectividad y garantía se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad*” (T-414 de junio 25 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

8 La seguridad social está consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“*Protocolo de San Salvador*”).

9 Seguridad Social. Un nuevo Consenso. Conferencia N° 89 de la OIT. 2002.



para dicho otorgamiento están previamente establecidos y deben ser cumplidos a cabalidad.

En esa medida, las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social deben reconocer los derechos pensionales en un tiempo razonable y proporcionado, sin interponer obstáculos por trámites administrativos o barreras burocráticas innecesarias, pues de lo contrario, entorpecen el goce pleno del derecho y contravienen las normas constitucionales¹⁰.

5.3. Por lo anterior, en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional¹¹ ha indicado los plazos máximos para resolver de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes pensionales (no está en negrilla en el texto original):

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

¹⁰ Artículo 84 Const.: “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o **requisitos adicionales** para su ejercicio.” (No está en negrilla en el texto original.)

¹¹ Cfr., entre otras, SU-975 de octubre 23 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-054 de enero 29 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-081 de febrero 8 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-1128 de diciembre 12 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social....”¹².

5.4. Teniendo claridad sobre los plazos máximos de que disponen las administradoras de fondos de pensiones para resolver las solicitudes, cabe anotar que también la jurisprudencia constitucional¹³ estableció que el derecho de petición en materia de pensiones, no se agota con respuestas estrictamente formales, evasivas o dilatorias, pues la petición exige que la entidad se pronuncie de fondo, so pena de configurar una vía de hecho administrativa, agravándose la situación cuando la persona demuestra el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para acceder a ella.

Ello ha sido ratificado por esta Corte desde hace varios años, leyéndose en la sentencia T-1091 de agosto 18 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero: “La eficacia y celeridad, dentro de un Estado Social de Derecho implican una pronta resolución a las peticiones, dentro de ellas ocupa lugar preponderante la de reconocimiento de las pensiones. Luego la organización y el procedimiento que las normas señalen para la tramitación y reconocimiento de la prestación, no pueden traducirse en obstáculos para el derecho material, sino que, por el contrario, deben contribuir a pronta y justa decisión. Lograr el orden justo es pues el objetivo y las reglas deben contribuir a ello.”

5. CASO CONCRETO

La señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA solicita, a través de apoderado judicial, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que resuelva de forma oportuna, congruente y de fondo los requerimientos efectuados por PROTECCIÓN S.A, tendientes a obtener el pago de los aportes faltantes correspondientes a los periodos 199511 – 199601 – 199602 – 199603 – 199604 – 199608 – 199609 – 199610 – 199704, formalizando el pago a favor de PROTECCIÓN S.A, quien a renglón seguido, deberá emitir dentro de un plazo razonable, una respuesta de fondo, oportuna y congruente sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

¹² SU-975 de octubre 23 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Cfr. T-529 de julio 11 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00363-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A



De la revisión de la demanda y las pruebas allegadas, encuentra ésta agencia judicial que efectivamente la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA, desde septiembre 14 de 2020, solicitó a PROTECCIÓN S.A., que iniciara el trámite para el reconocimiento de la solicitud de prestación económica por vejez, a través de la Oficina ODS Ibagué, tal como se observa en el documento, cuyo pantallazo se incluye en la presente providencia, y suscribió ante PROTECCIÓN S.A., los formularios correspondientes para el trámite del reconocimiento pretendido, autorizando a la citada entidad para gestionar el Bono Pensional y el pago de los aportes faltantes 199511 – 199601 – 199602 – 199603 – 199604 – 199608 – 199609 – 199610 – 199704, ante COLPENSIONES, debido a que por faltar estos no ha podido resolver el derecho a su prestación económica, como se indica en la autorización y se vislumbra en la copia del formulario presentado ante PROTECCIÓN, cuyo pantallazo se incluye también en esta providencia.

15 / 53 | 100% |

Protección

Constancia de asesoría

Código único de asesoría:
V20G40909

IBAGUÉ, 14 de septiembre de 2020

Señor(a) CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA

A continuación, presentamos la constancia de su asesoría, donde registra la información que nos entregó para dar inicio a la Solicitud de Prestación Económica por Vejez, el día 14 de septiembre de 2020 a través de nuestra Oficina ODS IBAGUÉ, bajo el tipo de prestación Garantía de pensión mínima, que fue la proyectada para su caso.

La asesoría se basó en la información entregada por usted durante la sesión. Cualquier cambio en las condiciones y/o la información suministrada, generaría modificaciones que nos haría solicitarle documentación adicional a la descrita en el anexo "Lista de documentos requeridos" e incluso, realizar una nueva asesoría para dar inicio a la solicitud.

Datos personales

Tipo identificación	CC	Identificación	38283092
Nombres y Apellidos	CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA		
Estado Civil	SEPARADO	Fecha de nacimiento	09/03/1963
Género	FEMENINO	Fecha expedición identificación	
Correo Electrónico	claudiadelriovarela@hotmail.com		
Dirección	CRA 9 #104-106 BOSQUES DE FONDERELLA TRR 1 APT 804		
Ciudad	IBAGUÉ	Departamento	TOLIMA
País	COLOMBIA	Teléfono	
	3164618489	Otro número	



23 / 53 | - 90% + | [Iconos]

Protección

Bogotá, 14 de septiembre de 2020

Señores
PROTECCION S.A.

En calidad de Afiliado Beneficiario Apoderado/ Curador

Me permito autorizar la:

Emisión del bono pensional Expedición del bono pensional

De acuerdo con la siguiente información:

Nombre del afiliado: Claudia Patricia Del Rio Varela
Número de identificación del afiliado: 38283092
Valor a fecha de corte: \$2,380,899.00

Bajo la gravedad de juramento declaro

1. A la fecha de esta solicitud, conozco y apruebo la información laboral (Número de Semanas, Salario Base, Fecha de Traslado al RAI), con la cual se liquidó el bono pensional.
2. No estoy afiliado a otra Administradora de Pensiones, ni al régimen de prima media.
3. No estamos recibiendo o tramitando, ni mis familiares ni yo, una pensión, ni indemnización sustitutiva, ni devolución de saldos que no sea compatible con el bono pensional.
4. En el futuro no se solicitará pensión ante ninguna otra entidad o régimen diferente al de Ahorro Individual.

Obra igualmente, como prueba aportada por la parte accionante, copia de la historia clínica de la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA de 58 años de edad, en la que se indica que la paciente, el 19 de agosto del año en curso, *“acude a cita porque refiere alteraciones cognitivas dadas por dificultad para leer y alteraciones de la memoria reciente, ahora con llanto labil a la anamnesis refiere parestesias dolor muscular migrante generalizado. Refiere que cualquier cosa le afecta “PCTE CON CC TOTALMENTE TIOPICO CON FIBROMIALGIA (DISFUNCION COGNITIVA DOLOR MIGRANTE PTOS DOLORSOS 11/11). NIEGA DUELOS RECIENTES. CONCOMITANTE CON CUADRO ACTUAL INICIO DE DEPRESION”*.

En la respuesta proveniente de PROTECCIÓN S.A., la citada entidad señala que considera necesario requerir a COLPENSIONES para que se realice el reconocimiento y pago del bono pensional y así continuar con el trámite pensional de la accionante, por cuanto el retraso en la reconstrucción de la historia laboral, gestión de bono pensional y definición de prestación económica, corresponde únicamente a COLPENSIONES, quien debe proceder con el pago de aportes,



certificación de la historia laboral, normalización de cuenta de ahorro individual que permitan el cobro del bono, análisis y definición prestacional.

Además, considera PROTECCIÓN, que demostró haber adelantado las gestiones para reconstruir la historia laboral de la actora y obtener el pago del bono pensional, ya que ha requerido ocho veces a COLPENSIONES para el envío de la información y, si no ha reconocido la prestación, es porque no ha terminado el proceso de radicación formal ni análisis del caso y el término para definir la solicitud prestacional no ha vencido.

Por su parte, COLPENSIONES, al descorrer el traslado de la presente acción, informa que conoce del caso por la tutela que aquí se adelanta, razón por la cual considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, desconociendo los ocho requerimientos que ha efectuado PROTECCIÓN desde el 17 de septiembre de 2020; que la accionante puede radicar el formulario correspondiente junto con los documentos necesarios de acuerdo a la prestación que requiera, para dar una respuesta de fondo, clara, concreta y como en derecho corresponda.

Del análisis de las pruebas y las contestaciones allegadas por las entidades accionadas, encuentra ésta judicatura que, si bien la normatividad vigente otorga a las Administradoras de Pensiones un término de cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional, en el presente caso, la petición elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA fue presentada el 14 de septiembre de 2020, es decir que ha transcurrido más de un año sin que PROTECCIÓN S.A. suministre una respuesta de fondo respecto al reconocimiento de la prestación económica. Luego, si el 28 de mayo de 2021 informó a la accionante que dentro del estudio pensional, el trámite se encuentra en proceso normalización de la cuenta de pensiones obligatorias, para validar la historia laboral y efectuar correcciones y cobros de aportes, desde el 28 de mayo a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses, sin que se haya resuelto de fondo la solicitud.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que PROTECCIÓN S.A., haya efectuado gestión con el fin de dar respuesta a la petición de la accionante, pues en la contestación de la presente acción informó que para tramitar el bono pensional y el pago de los aportes faltantes ha efectuado ocho veces la solicitud del cobro de aportes por los periodos mencionados en esta tutela, desde el pasado 17 de septiembre de 2020, sin que COLPENSIONES haya procedido con el desembolso requerido.



COLPENSIONES, al pronunciarse sobre los hechos de la presente tutela, indicó que no tenía conocimiento de la solicitud de la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA, cuando si bien la petición no la elevó la accionante, fue PROTECCIÓN S.A. quien desde el 17 de septiembre de 2020, conforme a la autorización conferida por ésta ha efectuado ocho (8) requerimientos para el pago de los aportes y el bono pensional, sin que dicha entidad se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, ésta agencia judicial encuentra que las entidades accionadas si han vulnerado los derechos fundamentales cuya protección invoca la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA, mujer adulta de 58 años de edad, quien padece alteraciones cognitivas, depresión y fibromialgia y ha debido continuar laborado, en la empresa Libros y Libros S.A, donde se desempeña como Gerente de Zona, debiendo desplazarse por el Departamento del Tolima, para presentar proyectos y demás, lo cual requiere fluidez y buena memoria a corto y mediano plazo, a pesar de reunir los requisitos para adquirir la pensión por vejez, la cual no ha podido ser reconocida por la falta de gestión de COLPENSIONES, para reconocer los aportes faltantes correspondientes a los periodos 199511 – 199601 – 199602 – 199603 – 199604 – 199608 – 1990609 – 199610 – 199704.

En consecuencia, el Despacho amparará los derechos invocados por la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA y ordenará a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la presente sentencia, reconozca, remita y cancele a PROTECCIÓN S.A., los aportes faltantes de la accionante, si a ello hubiere lugar; al tiempo que ordenará a PROTECCIÓN S.A., que una vez COLPENSIONES de cumplimiento a la presente providencia, efectúe en el término de treinta (30) días, el reconocimiento y pago de la prestación económica por vejez, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA identificada con C.C. No. 38.283.092, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas de la notificación de la presente sentencia, proceda a reconocer, remitir y cancelar a PROTECCIÓN S.A., los aportes faltantes por los periodos 199511 – 199601 – 199602 – 199603 – 199604 – 199608 – 199609 – 199610 – 199704. de la señora CLAUDIA PATRICIA DEL RIO VARELA si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que, una vez COLPENSIONES de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes efectúe el reconocimiento y pago de la prestación económica por vejez a la señora CLAUDIA PTRICIA DEL RIO VARELA, de ser procedente.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

QUINTO: Remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db102f83ee913effb0307767b3e3ad70ffe1e498e58b80247fd0f2c3cd270e

Documento generado en 04/10/2021 11:17:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>